

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 963

11 de agosto de 2022

Presentado por la señora *Hau*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para crear la “Ley Limón de Vehículos de Motor de Puerto Rico”, a fin de establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sobre la protección de las y los consumidores adquirentes de un vehículo de motor defectuoso (“limón”) en la Isla; garantizar las condiciones mínimas y óptimas que todo vehículo de motor, nuevo o usado, debe poseer al momento de su comercialización, distribución y/o venta en el mercado puertorriqueño; reafirmar el deber inherente del fabricante, manufacturero, concesionario, agente, vendedor o su representante autorizado, a honrar las garantías pautadas en el Certificado de Garantía o documento contractual entre las partes, y la reparación de defectos o desperfectos de fábrica no contemplados bajo campañas de seguridad o “recalls” y que los mismos ponen en peligro la vida y/o seguridad del consumidor adquirente; para ordenar al Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”) a fiscalizar lo promulgado por este estatuto, incluyendo la adopción de órdenes administrativas, resoluciones, reglamentos, multas u cualquier otro mecanismo, acción o método necesario para la protección de las y los consumidores al amparo de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde hace más de un siglo y medio, el éxito comercial y corporativo de la venta de vehículos de motor se ha convertido en una de las industrias de mayor lucro en el planeta. Desde su inversión y posterior producción a mediados del siglo 19, los automóviles se han convertido en un medio de transportación directo, robusto y confiable para los consumidores. Sus cimientos históricos se remontan a la ingeniería de

vapor, tecnología que revolucionó los medios de transporte terrestres y acuáticos de la época, como barcos, trenes y coches de carga. Sin embargo, no fue hasta principios del siglo 20 que, con la inversión del “Modelo T” de la Ford Motor Company (“Ford”), se introdujeron los vehículos de motor de combustión interna a la industria automotriz. De esta forma, en el 1908, el empresario e industrial estadounidense Henry Ford cimentó las bases del sistema capitalista de mercado que hoy conocemos, puesto que, el Modelo T se convirtió exitosamente en el primer automóvil producido en masa para la comercialización en los Estados Unidos. Así pues, entre 1908 y 1927, Ford fabricó, ensambló y vendió más de 15,000,000 de unidades de este modelo alrededor del mundo.¹ De este modo, en conjunto con otras compañías estadounidenses (“General Motors” y “Chrysler”), así como otras a nivel internacional, la producción de vehículos de motor en masa reemplazó en pocos años los métodos de transportación de antaño – a saber, aquellos que funcionaban mediante la generación de vapor –, insertándose plenamente en la cotidianidad de las ciudades, suburbios y zonas rurales de los países desarrollados y en potencia.

Comenzando la década del 1960 y 1970, Puerto Rico tuvo un incremento sustancial en la venta de vehículos de motor. Así lo destacó el economista Elías R. Gutiérrez en un estudio realizado para el 1977, el cual recopiló los siguientes detalles informativos:

El parque de automóviles, es decir, el número de automóviles circulando en Puerto Rico, alcanzó en el 1975, último año para el cual tenemos datos oficiales, 741,118. El tamaño del parque aumentó de 151,149 en el 1961 a 741,118 en el 1974 – un aumento de 390 por ciento. Este aumento corresponde a un aumento porcentual anual de 13%.²

Precisamente, durante este periodo, la metropolización de la Isla se encontraba en su faceta de expansión, toda vez que la actividad económica y laboral se trasladaba de

¹ Ford Motor Company, *The Model T*, FORD CORPORATE HOME (última visita 14 de junio de 2022), <https://corporate.ford.com/articles/history/the-model-t.html>.

² Elías R. Gutiérrez, *Un análisis empírico del mercado en Puerto Rico de automóviles importados*, 15 PLERUS 1, 14 (1981).

los cascos urbanos municipales a los centros comerciales privados de las grandes ciudades. Además, producto de ello, esta etapa también estuvo marcada por el desarrollo vial a través de todo Puerto Rico; con ello, la llegada de las autopistas, peajes y la creación de nuevos espacios de estacionamientos para los vehículos de motor. La falta de un sistema de transportación local, accesible y eficiente, el cual permitiera la movilidad en masa de las personas entre diversos puntos geográficos ha propiciado la solidificación de nuestra industria automotriz. Así pues, el desarrollo económico y comercial de nuestro archipiélago posee realidades particulares las cuales continúan visiblemente marcadas en la actualidad, y cuya consecuencia ha repercutido en que, la posesión de un automóvil se ha convertido en un requisito casi ineludible en nuestra contemporaneidad, representando una decisión de importante análisis para las y los consumidores.

Dentro de este marco, la adquisición de un vehículo de motor por parte de los consumidores, sea nuevo o usado, depende de múltiples factores a considerar, como marca, tipo de vehículo, capacidades, tecnología, rendimiento, costos, condición de la unidad, entre tantos otros. Así pues, es de esperar que, un vehículo de motor nuevo cumpla óptimamente con aquellas capacidades que se esperan de un automóvil nuevo o “cero millas”; es decir, que el mismo esté física, estructural y mecánicamente intachable, previo a la salida de la unidad de la línea de ensamble, así como su posterior distribución y venta. En el caso de un vehículo usado, es de conocimiento general que dichas exigencias no se pueden equiparar equitativamente entre un auto nuevo y usado, empero, el vehículo de motor usado debe de estar en la mejor condición posible previo a la transacción final en un concesionario de autos autorizado. Sin embargo, durante los últimos años, ha ido en incremento la cantidad de vehículos de motor con desperfectos de fábrica y que han puesto en peligro la vida y seguridad del consumidor adquiriente o de la persona que posea el mismo.

En efecto, anualmente, el gobierno de los Estados Unidos de América, a través de la National Highway Traffic Safety Administration (“NHTSA”, por sus siglas en inglés)

emite miles de comunicados sobre incumplimientos a los estándares de calidad que la agencia pone en práctica para la venta de automóviles en la nación. Durante el transcurso del 2022, la NHTS ha radicado más de un centenar de avisos sobre varias marcas y modelos de vehículos cuyos problemas y/o defectos pudiesen poner en peligro la vida y seguridad del consumidor adquiriente. Asimismo, varios fabricantes de automóviles han gestionado comunicados preventivos o “recalls” de autos nuevos y usados. En función de lo planteado, a febrero del año corriente, la compañía Tesla había emitido advertencias sobre problemas particulares en 817,143 vehículos, mientras que la marca Hyundai produjo advertencias para 357,830 unidades vehiculares; Kia en 126,747; Toyota en 41,544; Audi en 31,058; Mitsubishi en 16,616; y General Motors en 1,789, entre otros.³ Precisamente, tan reciente como en el mes de julio del presente año, la compañía Ford anunció el retiro de sobre 2.9 millones de vehículos por un problema asociado a la transmisión, el cual podría ocasionar que el vehículo se desplace aun estando estacionado,⁴ lo cual deja evidenciado la seriedad de los problemas que pueden encontrarse en vehículos defectuosos. Además, ha resultado claro que el impacto de la pandemia del COVID-19 ha generado preocupantes estragos en la industria automotriz a nivel mundial. Lo antes expuesto se ha visto marcado, particularmente, en la calidad final de los vehículos, toda vez que la ausencia de los llamados “chips”, así como la necesidad de aumentar la producción de en masa de estas unidades ante la alta demanda ciudadana ha tenido como consecuencia unidades de menor calidad en comparación al tiempo prepandemia, pero a precios más elevados.

Con relación a la problemática expuesta, el gobierno estadounidense, así como los estados que le componen, han implementado políticas públicas destinadas a la protección de las y los consumidores. En el caso de los vehículos de motor defectuosos, también conocidos como “vehículos limón”, el Congreso federal aprobó la Ley Pública

³ *Kia, Hyundai and Tesla have recalled more than 1.3 million cars this week. See the recall list.*, USA TODAY (11 de febrero de 2022), <https://www.usatoday.com/story/money/cars/2022/02/11/car-recall-hyundai-kia-tesla/6735391001/>.

⁴ Phil Helsel, *Ford recalls 2.9 million vehicles over issue that may cause them to roll while parked*, U.S. NEWS (15 de junio de 2022), <https://www.nbcnews.com/news/us-news/ford-recalls-29-million-vehicles-issue-may-cause-roll-parked-rcna33844>

Núm. 93-637 de 1975, mejor conocida como la “Magnuson-Moss Warranty Act of 1975”. A través de dicho estatuto, se dispuso la necesidad de proteger a los consumidores estadounidenses de vehículos defectuosos que estuvieran bajo garantía, así como la responsabilidad de los fabricantes y/o manufactureros a hacer cumplir las garantías promulgadas. Dicha legislación provocó, a mayor o menor escalas, estatutos réplicas en los 50 estados de la nación a fin de fomentar algún tipo de protección a los consumidores adquirientes de un “vehículo limón”. Típicamente, estos estatutos se han hecho referencias como las “leyes limones” o “Lemon Laws”.

A pesar de la legislación vigente a nivel federal en los Estados Unidos de América, así como en los estados que componen la Nación, nuestra Isla no cuenta con una ley o estatuto específico sobre este tipo de problema al que se enfrentan los consumidores puertorriqueños, y el cual ha pasado de manera silente por debajo del radar durante años. Hoy, nuestros consumidores se ven indefensos sin una ley que les cobije y proteja ante la adquisición de un vehículo de motor limón, sea nuevo o usado. Sin embargo, la carencia de un estatuto particular no impide que el Estado actúe sobre ello. En estos casos, las compañías fabricantes y concesionarios de venta tienen un deber ineludible de reconocer los defectos, desperfectos y/ cualquier problema que posea un vehículo de motor ensamblado o comercializado propiamente por estos, máxime, si dicha unidad es una considera como “vehículo limón”, y cuyas reparaciones no pueden ser llevadas a cabo por alguna de las partes antes mencionadas. Es por lo cual, esta Asamblea Legislativa entiende la necesidad y pertinencia de regular la industria automotriz al amparo de los “vehículos limones”, a fin de proteger los derechos de los consumidores y su impacto monetario en el bolsillo de las y los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Título
- 2 Esta Ley se conocerá como “Ley Limón de Vehículos de Motor de Puerto Rico”.
- 3 Artículo 2. - Términos y definiciones

1 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos, palabras y/o conceptos
2 tendrán las definiciones que se esbozan a continuación:

3 (a) "Agente de servicio autorizado" significará cualquier persona, entidad o
4 institución, incluyendo distribuidor o concesionario, que esté autorizado
5 por el fabricante o manufacturero para prestar servicios de reparación,
6 mantenimiento u otros, a los vehículos de motor.

7 (b) "Arrendador" se entenderá como una persona que ostente el título de un
8 vehículo de motor que es arrendado a un arrendatario conforme a un
9 acuerdo escrito de arrendamiento o que pueda ejercer los derechos del
10 arrendador bajo dicho acuerdo.

11 (c) "Arrendatario" se entenderá como cualquier consumidor que alquile un
12 vehículo de motor, conforme a un acuerdo escrito de alquiler o cualquier
13 consumidor que adquiera un vehículo de motor mediante contrato de
14 arrendamiento financiero mobiliario.

15 (d) "Campaña de seguridad (recall)" significará notificación emitida por un
16 fabricante o manufacturero al consumidor, con el propósito de informarle
17 a este sobre la existencia de un defecto o problema en su vehículo de
18 motor que ponga en peligro su seguridad.

19 (e) "Certificado de garantía" significará el documento que expide el
20 fabricante, manufacturero o vendedor, mediante el cual se obliga a
21 responder por desperfectos, defectos, deficiencias, problemas o vicios, que
22 los vehículos puedan presentar dentro de un periodo de tiempo y millaje

1 determinado. Este incluye, igualmente, las responsabilidades particulares
2 del comprador.

3 (f) “Consumidor” significará personal natural que adquiere o utiliza un
4 vehículo de motor para fines propios.

5 (g) “Defecto” se entenderá como todas aquellas condiciones, faltas,
6 deficiencias, desperfectos y/o problemas que excedan las imperfecciones
7 que caben o normalmente se esperaran de un vehículo de motor nuevo o
8 usado. No es requisito que dichos defectos imposibiliten el uso total y
9 práctico del vehículo.

10 (h) “Departamento” se referirá al Departamento de Asuntos del Consumidor
11 de Puerto Rico (“DACO”).

12 (i) “Días” se referirá a días de calendario laborales, exceptuando los
13 domingos y días feriados.

14 (j) “Distribuidor autorizado o concesionario” significará toda persona natural
15 o jurídica que se dedique a la distribución o venta al detal de vehículos de
16 motor, nuevos o usados, por concesión, autorización y/o acuerdo con el
17 fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

18 (k) “Distribuidor de fábrica” significará toda subsidiaria o afiliada del
19 fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus
20 vehículos de motor en Puerto Rico.

21 (l) “Distribuidor independiente” significará toda persona que se dedique a la
22 venta al detal o a la distribución de vehículos de motor de cualquier

1 marca; y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el
2 fabricante o manufacturero.

3 (m) “Fabricante o manufacturero” toda persona que no sea distribuidor
4 autorizado ni distribuidor independiente, y que se dedique
5 específicamente a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución
6 de vehículos de motor, incluyendo sus subsidiarias y/o afiliadas.

7 (n) “Garantía” significará cualquier garantía escrita y expedita por el
8 fabricante, manufacturero y/o concesionario de venta.

9 (o) “Garantía mínima” significará el periodo de tiempo durante el cual el
10 fabricante y/o manufacturero del vehículo de motor viene obligado a
11 responder al consumidor por los defectos y/o problemas físicos,
12 mecanismos y tecnológicos, según las especificaciones del certificado de
13 garantía provisto como parte de la compra del vehículo de motor. En
14 armonía con estatutos vigentes, la “garantía mínima” se dispondrá desde
15 “el periodo de tres (3) años o 36,000 millas recorridas, contados a partir de
16 la fecha en la cual el vehículo de motor fue originalmente entregado al
17 consumidor, lo que ocurra primero, que todo fabricante, manufacturero o
18 distribuidor de fábrica debe extender a sus distintas marcas y modelos en
19 Puerto Rico, que no podrá ser inferior, en términos de millaje y duración, a
20 la extendida por el fabricante y/o manufacturero para beneficio del
21 consumidor en los Estados Unidos continentales, excepto que por ley se

1 establezca una garantía mínima distinta, y será siempre aplicable la que
2 resulte mayor al alcance y amplitud de sus beneficios”.

3 (p) “Ley Limón” se referirá a lo dispuesto en esta Ley.

4 (q) “Manual de propietario/de operación” significará el libro y/o folleto
5 informativo expedido por el fabricante y/o manufacturero, el cual incluye
6 las instrucciones, especificaciones y directrices al consumidor, en torno al
7 uso y mantenimiento adecuado del vehículo de motor.

8 (r) “Notificación” se referirá a toda acción que el consumidor realice para
9 señalar el problema que aqueja al vehículo defectuoso o “limón”.
10 Asimismo, será toda acción que el fabricante, manufacturero, agentes o
11 representantes autorizados comunique o certifique al consumidor
12 afectado.

13 (s) “Persona” significará cualquier persona natural o jurídica.

14 (t) “Reparación” significará cualquier intervención mecánica llevada a cabo
15 por el fabricante o manufacturero, y/o un agente de servicio autorizado,
16 que corrige satisfactoriamente uno o varios defectos alegados por el
17 consumidor.

18 (u) “Representante de Fábrica” significará toda persona que, en
19 representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación
20 subsidiaria o afiliada a este, resida o radique en Puerto Rico y a través de
21 quien, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o
22 manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto al amparo de esta Ley.

- 1 (v) "Secretario" se referirá al Secretario del Departamento de Asuntos del
2 Consumidor de Puerto Rico ("DACO").
- 3 (w) "Transacción privada" se referirá a aquella transacción de compra o
4 venta de un vehículo de motor entre dos personas naturales y/o jurídicas,
5 fuera del curso regular de la adquisición formal de dichos productos
6 mediante el fabricante, manufacturero, distribuidor autorizado o
7 concesionario.
- 8 (x) "Vehículo afectado" significará todo vehículo de motor que posea algún
9 defecto o desperfecto, según expuesto en el inciso (g) de este Artículo.
- 10 (y) "Vehículo de Motor" significará todo vehículo terrestre movido por fuerza
11 distinta a la muscular, tales como automóviles, camiones, u otros vehículos
12 similares en uso y propósito, excepto aquellos que se mueven por mar o
13 aire.
- 14 (z) "Vehículo de Motor Limón" significará todo vehículo de motor que ha
15 sido objeto de, al menos, tres (3) intentos de reparación del defecto en
16 referencia por el fabricante, manufacturero, concesionario y/o agente de
17 servicio autorizado sin que este haya podido ser corregido en su totalidad,
18 o que ha estado fuera de servicio durante treinta (30) días calendarios o
19 más en el taller del fabricante, manufacturero, concesionario y/o agente de
20 servicio autorizado por concepto de la reparación del defecto en referencia,
21 y que el defecto ha sido reportado de manera escrita o electrónica al
22 Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") y al fabricante,

1 manufacturero, concesionario y/o agente de servicio autorizado previo a
2 comenzar el proceso de reparación del vehículo de motor.

3 (aa) “Vehículo de Motor Nuevo” significará todo vehículo de motor que se
4 represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez
5 en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico
6 (“DTOP”), cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al
7 indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para
8 demostración y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.

9 (bb) “Vehículo de Motor Usado” significará todo aquel vehículo que no
10 cumpla con los requisitos expuestos en el inciso (z) de este Artículo.

11 (cc) “Vehículo de Motor Verde” significará todo vehículo de motor, nuevo o
12 usado, cuya fuente de energía sea híbrido, eléctrico y/o híbrido enchufable
13 (plug-in hybrid), y que reciba la designación de SmartWay, según
14 dispuesto por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos
15 (“EPA”, por sus siglas en inglés).

16 (dd) Vendedor” se referirá a toda entidad o persona que, debidamente
17 autorizada por ley, se dedique a la venta o permuta de vehículos de motor
18 en Puerto Rico.

19 Artículo 3. - Declaración de Política Pública

20 Mediante la promulgación de esta Ley, el Gobierno del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico busca garantizar los derechos que poseen las y los consumidores,
22 durante y después, de la adquisición de un vehículo de motor en la Isla, sea nuevo o

1 usado. Las posibilidades de que un vehículo sufra o posea algún tipo de defecto o
2 desperfecto de fábrica, y del cual, el fabricante, manufacturero, concesionario,
3 agente, vendedor o su representante autorizado desconoce, ha ido en incremento.
4 Así las cosas, podrá catalogarse como un “vehículo de motor limón” o simplemente
5 como “vehículo limón” todo aquel vehículo que cumpla con lo dispuesto en el inciso
6 (y) del Artículo 2 de este estatuto.

7 Además de cumplir con el requisito definitorio de esta Ley, y a tenor con el deber
8 ministerial y constitucional de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su
9 capacidad de crear y adoptar leyes en beneficio del pueblo puertorriqueño, el Estado
10 deberá asegurar y promover los siguientes preceptos:

11 (1) Todo fabricante y/o manufacturero de un vehículo de motor, sea nuevo o
12 usado, o respectivamente, concesionario, agente, vendedor o representante
13 autorizado, deberá garantizar a las y los consumidores, previo a la venta
14 del vehículo que éste está en condiciones óptimas para su uso y disfrute.
15 En aquellos casos donde un vehículo de motor sea arrendado mediante un
16 concesionario o arrendador autorizado, éstos deberán garantizar que el
17 vehículo de motor no posee ningún defecto o desperfecto de fábrica o que
18 haya sido debidamente identificado como “vehículo limón” al amparo de
19 las disposiciones del artículo anterior.

20 (2) Garantizar a todo consumidor adquiriente o arrendatario de un vehículo
21 de motor nuevo o usado que exhiba, muestre, posea o sufra algún defecto
22 o desperfecto de fábrica, y que no ha sido ocasionado por el propio

1 consumidor o arrendatario, el fabricante, manufacturero, o sus agentes,
2 tendrán a bien la responsabilidad de reparar oportunamente el vehículo en
3 referencia, retornando el mismo a las condiciones pactadas y esbozadas
4 bajo la garantía del vehículo de motor.

5 Artículo 4. - Excepciones

6 De conformidad a lo expuesto en este Artículo, y de acuerdo con lo establecido en
7 el inciso (w) del Artículo 2, esta Ley no aplicará a las ventas, arrendamientos y/o
8 convenios privados de compraventa o arrendamiento de un vehículo de motor, sea
9 nuevo o usado, en transacciones fuera de un concesionario automóvil autorizado.

10 Artículo 5. - Vehículos de Motor Limón etiquetados como "nuevo"

11 Se presumirá y entenderá como un "vehículo de motor limón nuevo", o
12 simplemente "vehículo limón nuevo", todo vehículo de motor nuevo que cumpla
13 con la definición presentada en los incisos (x), (y), (z) y (aa) del Artículo 2 de esta
14 Ley, y que, posterior a su adquisición por parte del consumidor, haya sido objeto de
15 intentos de reparación para ajustarlo a la garantía mínima de vehículo, ello, sin que
16 se haya reparado el problema en su totalidad, dentro de los primeros 12 meses o
17 12,000 millas en el odómetro, lo que ocurra primero, presente uno (1) o más de los
18 siguientes:

19 (a) El vehículo de motor presenta un defecto o desperfecto de fábrica que es
20 desconocido por el fabricante, manufacturero, agentes o sus representantes, y
21 que no está bajo la consideración de alguna campaña de seguridad o recall.

1 (b) El defecto o desperfecto que afecta el vehículo de motor puede poner en
2 peligro la seguridad del conductor y/o pasajeros, incluyendo la muerte o
3 lesiones corporales graves si se conduce el vehículo.

4 (c) El defecto o desperfecto del vehículo de motor ha sido objeto de, al menos,
5 tres (3) intentos de reparación por el agente de servicio autorizado,
6 concesionario, o cualquier otro agente autorizado por el fabricante o
7 manufacturero, sin que dicho defecto o desperfecto haya sido corregido en su
8 totalidad.

9 (d) El consumidor no ha tenido acceso al uso de su vehículo por un término de
10 treinta (30) días laborales, ello, por concepto de la reparación del defecto o
11 desperfecto llevada a cabo por el agente de servicio autorizado, concesionario, o
12 cualquier otro agente autorizado por el fabricante o manufacturero, o teniendo
13 posesión del vehículo en referencia, el consumidor no ha podido darle el uso para el
14 que fue adquirido.

15 Artículo 6. - Vehículos de Motor Limón etiquetados como "usados"

16 Posterior al periodo de 12 meses o 12, millas en el odómetro, lo que ocurra
17 primero, según expuesto en el Artículo 5 de esta Ley, ningún vehículo de motor
18 usado podrá catalogarse como un "vehículo limón", ello, ante la multiplicidad de
19 variables que pudieran causar algún defecto o desperfecto durante el tiempo
20 transcurrido. Sin embargo, lo anterior expuesto no elimina ni limita la posibilidad de
21 que, bajo una campaña de seguridad o recall realizado por el fabricante u

1 manufacturero, la unidad en referencia pueda ser catalogado como un vehículo
2 defectuoso o “limón”.

3 Artículo 7. - Responsabilidades del Consumidor

4 Todo adquiriente de un vehículo de motor nuevo debe ceñirse al buen uso del
5 mismo, conforme a las disposiciones y recomendaciones establecidas en el “Manual
6 de Propietario y/o de Operación” que cada fabricante y/o manufacturo realiza para
7 los adquirientes de dicho vehículo. Así las cosas, todo consumidor deberá cumplir
8 con las condiciones y requisitos particulares del mantenimiento rutinario de dicho
9 vehículo, según recomendado por el fabricante y/o manufacturero. No será requisito
10 que las acciones de mantenimiento por parte del consumidor sean realizadas
11 directamente con los concesionarios o agentes de servicio autorizado.

12 Adicional a lo planteado, ante la posibilidad de poseer un vehículo limón, nuevo
13 o usado, el consumidor deberá contactar al fabricante, manufacturero, agentes o sus
14 respetivos representantes autorizados, para notificar el defecto o desperfecto que
15 posee el vehículo afectado, de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 5 y 6 de esta
16 Ley. Así las cosas, esto debe ocurrir dentro de los primeros 12 meses o 12,000 millas
17 en el odómetro, lo que ocurra primero, posterior a la adquisición final del vehículo
18 de motor. Asimismo, el consumidor podrá, a su entera discreción, contactar
19 directamente al Departamento de Asuntos del Consumidor (“DACO”), a fin de que
20 la agencia conozca del posible problema sobre el referido vehículo, y que, a su vez,
21 pueda servir como enlace intermediario entre el consumidor y el fabricante,
22 manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes autorizados.

1 En lo respectivo a los vehículos limones usados, de entender que el vehículo en
2 referencia posee algún defecto o desperfecto limitante, y que el mismo puede ser
3 catalogado como limón, ello, al amparo de lo dispuesto en el inciso (y) del Artículo 2,
4 la notificación a efectuar, según lo dispuesto en el presente Artículo, debe de tomar
5 lugar dentro de los primeros 12 meses o primeras 12,000 millas en el odómetro
6 posterior a la venta inicial del vehículo afectado.

7 Artículo 8. - Responsabilidades del Fabricante, Manufacturero, Concesionario,
8 Agentes o sus Representantes autorizados

9 Posterior a la notificación del consumidor sobre el defecto o desperfecto presente
10 en el vehículo limón, el fabricante, manufacturero, concesionario, agentes o sus
11 representantes, contará con treinta (30) días laborables para investigar las
12 alegaciones presentadas por el consumidor y, a su vez, tendrá cinco (5) días
13 adicionales para notificar al consumidor, de manera escrita y/o electrónica, los
14 hallazgos, si alguno, encontrados en el vehículo de motor afectado. De encontrar
15 algún defecto o desperfecto de fábrica, y que el mismo no esté conferido bajo
16 ninguna campaña de seguridad o recall, el fabricante, manufacturero, concesionario,
17 agentes o sus representantes, deberá iniciar de inmediato un proceso de reparación
18 del vehículo en referencia, sin costo alguno para el consumidor o persona
19 adquirente del vehículo de motor. Asimismo, a partir de la notificación realizada
20 por la parte investigadora, el consumidor deberá otorgar al fabricante,
21 manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes, un periodo de treinta

1 (30) días laborales para llevar a cabo las reparaciones necesarias y corregir en su
2 totalidad los problemas previamente establecidos que afectan al vehículo limón.

3 En aquellos casos en que se establezca que el defecto o desperfecto en referencia
4 es un problema estrictamente del fabricante y/o manufacturo y no del consumidor,
5 y, aun así, el fabricante, manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes,
6 se niegue a corregir el vehículo afectado, el consumidor adquiriente podrá buscar
7 auxilio a Travers de la vía administrativa, a través del DACO, a fin de que éste
8 intervenga en la resolución del problema que aqueja a la parte afectada. En adición,
9 de no cumplirse o acatarse la directriz que finalmente el DACO imparta como ente
10 administrativo y con pericia inicial sobre esta temática, el consumidor podrá buscar
11 asistencia a través de la vía legal, a fin de que pueda resolverse el problema en
12 cuestión.

13 En consecuencia, en aquellos casos en que el fabricante, manufacturero,
14 concesionario, agentes o sus representantes, no pueda solucionar o corregir en su
15 totalidad el defecto o desperfecto que aqueja al vehículo de motor limón, deberá
16 realizar uno (1) o más de los siguientes:

17 (1) El fabricante, manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes,
18 deberá readquirir el vehículo limón del consumidor, ello, dentro de un
19 periodo no mayor de treinta (30) días laborales, sin costo o penalidad alguna
20 al consumidor y liberarlo del préstamo de financiamiento o arrendamiento.

21 (2) El fabricante, manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes,
22 vendrá obligado a reembolsar las mensualidades pagadas por el consumidor

1 como parte del préstamo de financiamiento o arrendamiento, así como el
2 pronto y/o concesión por un vehículo entregado como "trade-in".

3 (3) El fabricante, manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes,
4 otorgará un nuevo vehículo al consumidor, con las mismas especificidades,
5 opciones y equipaje al vehículo afectado readquirido. Asimismo, se deberá
6 honrar las mensualidades pagadas previamente por el consumidor como
7 parte del préstamo de financiamiento o arrendamiento, así como el pronto
8 y/o concesión por un vehículo entregado como "trade-in".

9 Artículo 9. - Responsabilidades de Arrendadores y/o Distribuidores
10 Independientes de Vehículos

11 Bajo un concesionario de autos autorizado, ningún arrendador y/o distribuidor
12 independiente de vehículos de motor podrá arrendar, comercializar y/o vender al
13 detal un vehículo de motor que haya sido identificado propiamente como un
14 "vehículo limón", conforme a los parámetros establecidos bajo esta Ley, excepto
15 cuando los defectos y/o desperfectos sobre dicho vehículo hayan sido propiamente
16 reparados por el fabricante, manufacturero, concesionario, agentes o sus
17 representantes y así se haga constar bajo la Boleta Informativa y de Notificación.

18 Artículo 10. - Boleta Informativa y de Notificación

19 Todo consumidor adquirente de un vehículo de motor que haya sido catalogado
20 como "limón", conforme a los parámetros establecidos bajo los incisos (g), (y) y (z)
21 del Artículo 2, así como lo dispuesto en los Artículo 5, 6 y 7 de esta Ley, el fabricante,
22 manufacturero, concesionario, agentes o sus representantes, deberá emitir una Boleta

1 de Información y Notificación para dicho vehículo, en donde se notifique lo
2 siguiente:

3 (1) Nombre del Vehículo de Motor Limón;

4 (2) Marca del Vehículo de Motor Limón;

5 (3) Especificaciones internas, mecánicas y físicas del Vehículo de Motor Limón;

6 (4) Año y número de serie ("VIN number") del Vehículo de Motor Limón;

7 (5) Día, mes y año de cuándo se identificó como un Vehículo de Motor Limón;

8 (6) Defecto y/o desperfectos encontrados en el Vehículo de Motor Limón;

9 (7) Día, mes y año de las reparaciones realizadas por el fabricante,
10 manufacturero, concesionarios, agentes o sus representantes, respecto al
11 defecto y/o desperfectos encontrados en el Vehículo de Motor Limón, así
12 como una breve descripción de los trabajos realizados para corregir los
13 mismos. Esta información deberá ser entregada al Departamento de Asuntos
14 del Consumidor, la cual estará encargada de llevar un listado de la cantidad
15 de vehículos limones en Puerto Rico, y cualquier otra información necesaria,
16 según lo dispuesto en el Artículo 10.

17 Artículo 11. - Responsabilidades del Departamento de Asuntos del Consumidor

18 Como entidad encargada de la protección de las y los consumidores en Puerto
19 Rico, el Departamento de Asuntos del Consumidor ("DACO") podrá intervenir en
20 cualquier pleito que involucre a un consumidor y un fabricante, manufacturero,
21 concesionario, agente(s) o representante(s), ello, ante la adquisición de un vehículo
22 de motor limón. El DACO tendrá a bien dilucidar la controversia por vía del foro

1 administrativo, según su conocimiento especializado en materia de salvaguardar los
2 derechos de los consumidores.

3 Asimismo, el DACO deberá llevar un registro detallado de todos los vehículos de
4 motor limón en la isla. Dicho informe deberá contar con la cantidad de vehículos
5 afectados, así como aquellos cuyas imperfecciones han sido reparadas. De este modo,
6 al final de cada año fiscal, el DACO deberá presentar un informe al Gobernador de
7 Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa con los datos recopilados sobre esta
8 industria en la Isla.

9 Por otro lado, se faculta al DACO para adoptar la reglamentación necesaria y
10 pertinente que bien posibilite el cumplimiento cabal de los propósitos establecidos
11 por esta Ley. Desde el momento de la aprobación de esta Ley, el DACO contará con
12 noventa (90) días laborales no prorrogables para la creación de los medios y/o
13 reglamentos pertinentes, según requerido bajo este Artículo.

14 Artículo 12. - Reclamaciones de Mala Fe

15 Cualquier reclamación realizada por un consumidor, y que el Departamento de
16 Asuntos del Consumidor ("DACO"), o un tribunal de justicia, determine como
17 infundada, maliciosa y/o persecutoria, conllevará a una multa de mil (\$1,000.00)
18 dólares, así como a la reparación de agravios incurridos por la parte afectada como
19 consecuencia directa de la reclamación presentada de mala fe.

20 Artículo 13. - Aplicación de la Ley

21 Esta Ley será de aplicación general a todos los vehículos de motor adquiridos a
22 partir desde la fecha de su aprobación.

1 Artículo 14. - Cláusula de Separabilidad

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
4 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
5 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
6 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
7 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
8 subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
9 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
10 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección,
11 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
12 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
13 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
14 o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente

15 Artículo 15. - Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días después de su
16 aprobación.